

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los catorce días del mes de Enero del año dos mil diecinueve, concluida la deliberación en este mismo lugar y fecha, siendo las horas 20:30, reunidos nuevamente en el Salón Vélez Sarsfield del Palacio de Tribunales de Jujuy, habilitado como Recinto de Audiencias del Tribunal en lo Criminal N° 3, la Sra. **Presidente de Trámite Dra. MARÍA ALEJANDRA TOLABA**, Juez por Habilitación, **Dra. ANA CAROLINA PEREZ ROJAS**, Juez Titular, y **Dra. CLAUDIA CECILIA SADIR**, Juez Habilitada, vieron el Expediente N° 822/18 "**SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA p.s.a.** Asociación ilícita en su carácter de jefa de la misma; Fraude en contra de la Administración Pública y Extorsión en concurso real; **NORO, PEDRO RAÚL p.s.a.** de Asociación Ilícita en carácter de integrante de la misma; **NIEVA, JAVIER OSVALDO; BALCONTE, MABEL; SAGARDÍA, MARCIA IVONE; LÓPEZ, MARÍA GRACIELA; CONDORI, MARÍA SANDRA y CONDORI, ADRIANA NOEMÍ**, p.s.a. Asociación Ilícita en su carácter de integrantes de la misma; Fraude en contra de la Administración Pública y Extorsión en concurso real; **CABANA, PATRICIA MARGARITA; ALTAMIRANO, IVAN DANTE y SIVILA, MIGUEL ÁNGEL**, p.s.a. Asociación Ilícita en su carácter de integrantes de la misma y Fraude en contra de la Administración Pública; **GUERRERO, MIRTA ROSA; AIZAMA, LILIANA MIRTA y DÍAZ, GLADIS NOEMÍ** p.s.a. de Asociación Ilícita en su carácter de integrantes de la misma, y Fraude en contra de la Administración Pública en su carácter de partícipes secundarios; **TUFIÑO, OLGA INÉS; ALMASANA, MARCOS FERNANDO; CARDOZO, ALBERTO ESTEBAN; NIEVA, JUAN MANUEL; LACSI, HÉCTOR DAMIÁN; ZEQUEIROS, EDUARDO SERGIO; CRUZ, CARLOS DIEGO ARIEL; SALAS, JOAQUÍN ROQUE; ALMASANA, MARCELO ALEJANDRO; AGUILERA, JUAN MANUEL; AGUILERA, RAÚL EZEQUIEL y CHOQUE, JOSÉ AUGUSTO** p.s.a. Fraude en contra de la Administración Pública; **ABREGÚ, JOSÉ LUCIO** p.s.a. de Fraude en contra de la Administración Pública (2 hechos en concurso real); **TOLOSA PEREA, PABLO SEBASTIAN** p.s.a. Fraude en contra de la Administración Pública (14 hechos en concurso real); **MARTÍNEZ, HÉCTOR GUSTAVO y BUSTOS, EMILIO JAVIER** p.s.a. de Falsedad ideológica y Fraude en contra de la Administración Pública en carácter de partícipes necesarios, en concurso real - CIUDAD", con la asistencia del Prosecretario **Dr. Salvador ORTIZ**, la Secretaria **Dra. Pamela DE LAS CRUCES**, Prosecretario Técnico **Dr. Martín DE ATHAYDE MONCORVO** y el **Dr. Facundo MONERRIS**, firma Habilitada; habiendo

participado del juicio la **Sra. Fiscal del Tribunal, Dra. Delia Filomena ORTIZ**, los **Fiscales de Investigación Dres. Diego CUSSEL y Liliana FERNÁNDEZ DE MONTIEL**, en su carácter de coadyuvantes; las partes Querellantes **Dres. Joaquín MILLÓN QUINTANA y Leonor MONTOYA**, representantes de la **Oficina Anticorrupción**; y **Dres. Mariano MIRANDA, Sebastián ALBESA y Josefa HERRERA**, en representación de **Fiscalía de Estado**; y los abogados defensores, **Dra. Miriam VALDEZ**, quien actúa como abogada defensora de **Mabel BALCONTE**, **Juan Manuel AGUILERA y Raúl Ezequiel AGUILERA**; en ejercicio de la defensa de **Marcia Ivonne SAGARDÍA y Javier Osvaldo NIEVA**, el codefensor **Dr. José Luis MANZUR**, quien a su vez se desempeña como abogado de **Eduardo Sergio ZEQUEIROS**; **Dr. Marcelo ELÍAS y Dr. Roberto MENDIVIL** ejerciendo la defensa de **Iván Dante ALTAMIRANO, Patricia Margarita CABANA, Miguel Ángel SIVILA y Gladis Noemí DIAZ**; **Dres. Cristian MOLINA y Silvio SANCHEZ**, codefensores del imputado **Carlos Diego Ariel CRUZ**; **Dra. Claudia Cecilia GONZÁLEZ** en representación de las imputadas **María Sandra CONDORI y Adriana Noemí CONDORI**, junto al Defensor Oficial **Dr. Ángel David TRONCOSO**, quien también actúa en defensa de los derechos de **Mirta Liliana AIZAMA**; en defensa de **José Augusto CHOQUE**, la codefensora **Dra. Alejandra URZAGASTI**, quien a su vez ejerce la defensa de **Mirta Rosa GUERRERO**; **Dr. Juan Angel CABEZAS HAMETTI**, quien ejerce la defensa de **Alberto Esteban CARDOZO y Héctor Gustavo MARTÍNEZ**; **Dr. Matías DUARTE**, abogado codefensor de **Milagro Amalia Ángela SALA**, junto a los **Dres. Luis Hernán PAZ y Paula ÁLVAREZ CARRERAS**, éstos dos últimos, por su parte junto con el **Dr. Ariel RUARTE** quienes ejercen la defensa técnica de **María Graciela LÓPEZ**; el **Dr. Oscar Agustín GALINDEZ** defensor de **Pedro Raúl NORO** en codefensa con el **Dr. Luis Hernán PAZ**; **Dres. Cintia Carolina ABREGU y Elías Alberto NALLAR** codefensores de **José Lucio ABREGU, Marcos Fernando ALMASANA, Marcelo ALMASANA y Juan Manuel NIEVA**; **Dra. María Eugenia MONTALBETTI**, defensora de **Joaquín Roque SALAS** con la codefensa de la Defensora Oficial **Dra. Gabriela SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE**, quien a su vez ejerce la codefensa de **Olga Inés TUFÍÑO y Damián Héctor LACSI**; el **Dr. Joaquín CAMPOS**, quien ejerce la defensa técnica de **Emilio BUSTOS**; y éste juntamente con el **Dr. Elías Efraín GARAY**, representan a **Pablo Sebastián TOLOSA PEREA**. Ello al solo efecto de procederse a la lectura de la parte dispositiva del fallo recaído en esta causa conforme lo dispuesto en los Art. 430 y 431 del Código Procesal

Penal, Ley Nº 5623, el que transcrito íntegramente dice así: **EL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NUMERO TRES, por UNANIMIDAD FALLA:**

I.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Mirta Liliana AISAMA, a cargo de la Defensora Oficial **Dra.Silvia Liliana CHECA**; de José Augusto CHOQUE representado por el **Dr.Cristian RIVERO**; de Mirta Rosa GUERRERO representada por la **Dra.Alejandra URZAGASTI**; de María Graciela LOPEZ a cargo de sus defensores **Dres.Néstor RUARTE y Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS**; de Milagro Amalia Angela SALA a cargo del **Dr.Luis Hernán PAZ**; de Pedro Raúl NORO representado por el **Dr.Oscar Agustín GALINDEZ**; de José Lucio ABREGU a cargo de la **Dra.Cintia Carolina ABREGU**; de Joaquín Roque SALAS a cargo de la **Dra.María Eugenia MONTALBETTI**; respecto del requerimiento de elevación de la causa a Juicio del Ministerio Público de la Acusación de Fs.8412/8524 por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss. y 384 del C.P.Penal).-

II.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Mirta Liliana AISAMA, a cargo de la Defensora Oficial **Dra.Silvia Liliana CHECA**; de José Augusto CHOQUE representado por el **Dr.Cristian RIVERO**; de Mirta Rosa GUERRERO representada por la **Dra.Alejandra URZAGASTI**; de los encartados Héctor Gustavo MARTINEZ y Esteban Alberto CARDOZO a cargo del **Dr.Juan Angel CABEZAS HAMETTI**; de la impetrada María Graciela LOPEZ a cargo de sus defensores **Dres.Néstor RUARTE y Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS**; de Milagro Amalia Angela SALA a cargo del **Dr.Matías DUARTE**; de Pedro Raúl NORO representado por el **Dr.Oscar Agustín GALINDEZ**; de José Lucio ABREGU a cargo de la **Dra.Cintia Carolina ABREGU**; respecto del Alegato Final efectuado por el Ministerio Público de la Acusación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 428 del C.P.Penal).-

III.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la encartada Mirta Rosa GUERRERO representada por la **Dra.Alejandra URZAGASTI**; del encartado Héctor Gustavo MARTINEZ a cargo del **Dr.Juan Angel CABEZAS HAMETTI**; de Milagro Amalia Angela SALA a cargo del **Dr.Luis Hernán PAZ**; de José Lucio ABREGU a cargo de la **Dra.Cintia Carolina ABREGU**, respecto del pedido de Pena efectuado por el Ministerio Público de la Acusación por falta de

fundamentación, ello por las fundamentaciones expresadas en los considerandos. (Arts.220 cc y ss y 89 quinto párrafo del C.P.Penal).-

IV.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de los encartados Héctor Gustavo MARTINEZ y Esteban Alberto CARDOZO a cargo del **Dr.Juan Angel CABEZAS HAMETTI** y de la imputada Milagro Amalia Angela SALA a cargo del **Dr.Matías DUARTE**; respecto de todo el debate a partir de la sanción disciplinaria de expulsión impuesta a ésta última por el Tribunal en fecha 30 de Agosto del año próximo pasado, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.220 y 221 incs.3º y 4º, y 407 del C.P.Penal; Art.150 inc.4º, 5º y 6º de la Constitución Provincial; Art.28 y 32 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art.29 inc.2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.14 inc."d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.32 inc.1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos).-

V.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la impetrada María Graciela LOPEZ a cargo de su defensor **Dr.Néstor RUARTE** y de los encartados Marcelo Alejandro ALMASANA, Marcos Fernando ALMASANA y Juan Manuel NIEVA, efectuada por el **Dr.Alberto Elías NALLAR**; respecto de toda la actividad del Ministerio Público de la Acusación durante el proceso, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.89, 220 ss y cc del C.P.Penal; Ley N°5895).-

VI.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la **Dra.Alejandra URZAGASTI**; en su carácter de Defensora Técnica de la impetrada Mirta Rosa GUERRERO; respecto de la Pericia Informática de **Fs.16.924/17.317, y 19.336/19.425** por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts. 220 ss y cc , 270 ss y cc del C.P.Penal)

VII.- NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la Defensa Técnica de la imputada Milagro Amalia Angela SALA a cargo del **Dr.Matías DUARTE**; respecto de todo el debate por violación al principio de Publicidad, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.220 cc.y ss.; 401 y 402 del C.P.Penal; Art.12 inc.3º y 151 inc.1º de la Constitución Provincial; Art.14 inc.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

VIII.- **NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por la **Dra.Cintia Carolina ABREGU** en representación de José Lucio ABREGU; respecto del Decomiso solicitado por el Ministerio Público de la Acusación por falta de fundamentación, por las consideraciones expresadas ut supra. (Art.220 cc.y ss. del C.P.Penal)

IX.- **NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por los **Dres.Silvio SANCHEZ y Cristian MOLINA** en representación del encartado Diego Ariel CRUZ; por la **Dra.Alejandra URZAGASTI** en nombre de Mirta Rosa GUERRERO; por el **Dr.Juan Angel CABEZAS HAMETTI** por los encartados Héctor Gustavo MARTINEZ y Esteban Alberto CARDOZO; por la **Dra.Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS** en nombre y representación de la impetrada María Graciela LOPEZ; por el **Dr.Matías DUARTE** en nombre de Milagro Amalia Angela SALA; por el **Dr.Oscar Agustín GALINDEZ** por su representado Pedro Raúl NORO; de la **Dra.Cintia Carolina ABREGU** en representación de José Lucio ABREGU; del **Dr.Joaquín CAMPOS** por su asistido Emilio Javier BUSTOS y con la adhesión del **Dr.Elías Efraín GARAY** en representación de Pablo Sebastián TOLOSA PEREA, respecto de los Alegatos efectuados por las partes Querellantes **Dr. Joaquín MILLÓN QUINTANA**, representante de la **Oficina Anticorrupción**; y **Dres.Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA**, en representación de Fiscalía de Estado; por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 376, 377, 383, 147, 155, 428 del C.P.Penal; Art.1 y 5 de la Constitución Nacional, Art.3 de la Constitución Provincial).-

X.- **NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** interpuesto por el **Dr.Cristian RIVERO** en representación del encartado José Augusto CHOQUE, respecto de los Alegatos efectuados por la parte Querellante a cargo de los **Dres.Mariano MIRANDA y Sebastián ALBESA**, en representación de Fiscalía de Estado; por las consideraciones expresadas ut supra. (Arts.220 cc y ss y 376, 377, 383, 147, 155, 428 del C.P.Penal; Art.1 y 5 de la Constitución Nacional).-

XI.- **RECHAZAR** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** de la pena de Inhabilitación Especial Perpetua prevista en el Art.174 in fine del C.Penal efectuado por el **Dr.Juan Angel CABEZAS HAMETTI**, en nombre de su pupilo Héctor Gustavo MARTINEZ.-

XII.- SOBRESER a Ramón FERNANDEZ ya filiado, en la presente causa, en razón de la extinción de la acción penal por muerte del mismo. (Arts.59 inc.1° del C.P.Penal y 398 del C.P.Penal).

XIII.- CONDENAR a Milagro Amalia Angela SALA, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Trece Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de jefa de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y Art.168 del Código Penal; accesorias legales y costas, conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XIV.-CONDENAR a Pedro Raúl NORO, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Tres Años de Prisión, en forma de ejecución condicional**, por resultar autor material y responsable del delito de Encubrimiento Agravado; previsto y penado en el Art. 277 inc.3) apartado c-, e inc.4) in fine del Código Penal; accesorias legales y costas, quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 26, 29 inc. 3° y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 párrafo segundo y 436 del C.P.Penal.

XV.- CONDENAR a Javier Osvaldo NIEVA, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión, en calidad de coautor; previstos y penados en los arts.174, inciso 5° en función del art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3°, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XVI.- CONDENAR a Mabel BALCONTE, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y

responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión, en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts. 174, inciso 5º en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3º, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XVII.- REMITIR copia del presente resolutorio a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, a efectos de solicitar el **Desafuero** de la Diputada **Mabel BALCONTE**, según lo establecen los arts. 32 del C.P.Penal, y arts.108 y 109 de la Constitución Provincial.

XVIII.- CONDENAR a **Marcia Ivone SAGARDÍA**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5º en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3º, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XIX.- REMITIR copia del presente resolutorio al Concejo Deliberante del Municipio de la ciudad de San Pedro de Jujuy, a efectos de solicitar el **Desafuero** de la Concejala **Marcia Ivone SAGARDÍA**, según lo establecen los arts. 32 del C.P.Penal, arts.108, 109 y 186 de la Constitución Provincial; arts.51 y 56 de la Ley Orgánica de los Municipios N°4466.

XX.- CONDENAR a **María Graciela LÓPEZ**, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Extorsión en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts. 174, inciso 5º en función del Art.172; y 168 del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3º, y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXI.- CONDENAR a María Sandra CONDORI, de las demás calidades personales obrantes en autos, a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Amenazas Coactivas, en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y 149 bis último párrafo del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 in fine y 436 del C.P.Penal.

XXII.- CONDENAR a Adriana Noemí CONDORI, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Ocho Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma, previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública y Amenazas Coactivas en calidad de coautora; previstos y penados en los Arts.174, inciso 5° en función del Art.172; y 149 bis último párrafo del Código Penal; conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 in fine y 436 del C.P.Penal.

XXIII.- CONDENAR a Patricia Margarita CABANA, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautora; previsto y penado en el Art.174, inciso 5° en función del Art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su inmediata detención y alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3° del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXIV.- CONDENAR a Iván Dante ALTAMIRANO, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y

responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautor; previsto y penado en el Art.174, inciso 5º en función del Art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su inmediata detención y alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3º del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXV.- CONDENAR a Miguel Angel SIVILA, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Siete Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autor material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautor; previsto y penado en el art.174, inciso 5º en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo, y en consecuencia disponer su inmediata detención y alojamiento en dependencias de Servicio Penitenciario de la Provincia; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 55, 12, 29 inc. 3º del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal

XXVI.- CONDENAR a Mirta Rosa GUERRERO, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria, previsto y penado en el art.174, inciso 5º en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3º y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXVII.- CONDENAR a Liliana Mirta AIZAMA, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria,

previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXVIII.- CONDENAR a Gladis Noemí DÍAZ, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Seis Años de Prisión**, más la pena de **Inhabilitación Absoluta** por idéntico término, por resultar autora material y responsable del delito de Asociación Ilícita en su carácter de integrante de la misma; previsto y penado en el Art. 210 del Código Penal; en concurso real con el delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de partícipe secundaria, previsto y penado en el art.174, inciso 5° en función del art.172 del citado ordenamiento de fondo; conforme lo dispuesto en los arts.40, 41, 46, 55, 12, 29 inc. 3° y concordantes del Código Penal y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.

XXIX.- ABSOLVER a Olga Inés TUFÍÑO, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerida a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial) .-

XXX.- ABSOLVER a Marcos Fernando ALMASANA, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial) .-

XXXI.- ABSOLVER a Alberto Esteban CARDOZO, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial) .-

XXXII.- ABSOLVER a Juan Manuel NIEVA, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial) .-

XXXIII.- ABSOLVER a Héctor Damián LACSI, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4° de la Constitución Provincial) .-

XXXIV.- ABSOLVER a Eduardo Sergio ZEQUEIROS, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio,

por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XXXV.- ABSOLVER a Carlos Diego Ariel CRUZ, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XXXVI.- ABSOLVER a Joaquín Roque SALAS, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XXXVII.- ABSOLVER a Marcelo Alejandro ALMASANA, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XXXVIII.- ABSOLVER a Juan Manuel AGUILERA, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que vino requerido a juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XXXIX.- ABSOLVER a José Augusto CHOQUE, de las demás calidades personales obrantes en autos, del delito por lo que fuera acusado en juicio, por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XL.- ABSOLVER a Raúl Ezequiel AGUILERA, demás calidades personales obrantes en autos, del delito por el que venía acusado desde la Fiscalía de Investigación; por falta de acusación fiscal en el debate los términos del Art. 434 in fine del Código Procesal Penal.-

XLI.- CONDENAR a José Lucio ABREGÚ, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Tres Años de Prisión, en forma de ejecución condicional, e Inhabilitación Especial Perpetua para ejercer cargos públicos** y las costas del presente proceso, todo ello por resultar coautor material y responsable del delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública previsto y penado en el Art.174, inciso 5º en función del Art.172 del Código Penal; quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis

del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 26, 29 inc. 3º y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.-

XLII.- CONDENAR a Pablo Sebastián TOLOSA PEREA, de las demás calidades personales obrantes en autos a la pena de **Dos Años de Prisión, en forma de ejecución condicional, e Inhabilitación Especial Perpetua para ejercer cargos públicos** y las costas del presente proceso, todo ello por resultar coautor material y responsable del delito de Fraude en perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautor, previsto y penado en el Art.174, inciso 5º en función del Art.172 del Código Penal; quedando por igual término sometido a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del C.Penal; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 40, 41, 45, 26, 29 inc. 3º y concordantes del citado ordenamiento de fondo y arts. 434 y 436 del C.P.Penal.-

XLIII.- ABSOLVER a Héctor Gustavo MARTÍNEZ, de las demás calidades personales obrantes en autos, por los delitos por los que vino requerido a juicio por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XLIV.- ABSOLVER a Emilio Javier BUSTOS, de las demás calidades personales obrantes en autos, por los delitos por los que vino requerido a juicio por el beneficio de la duda (arts. 17, 431 in fine del C.P.Penal, y 28 inc. 4º de la Constitución Provincial) .-

XLV.- RECHAZAR los pedidos de sanciones efectuados por el Ministerio Público de la Acusación a los **Dres. Matías DUARTE, Néstor RUARTE, Claudia Cecilia GONZALEZ, Cristian MOLINA y Elías Efraín GARAY**. (Art.408 del C.P.Penal, Art.14, 15, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, Art.7 inc.d) Ley 3.395/76 Estatuto de la Abogacía y la Procuración y sus modificatorias) .

XLVI.- APLICAR un llamado de atención a la **Dra. María Eugenia MONTALBETTI**, por no ajustarse a las disposiciones del Art.428 del C.P.Penal en cuanto a la modalidad expuesta en su alegato.

XLVII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Bienes Secuestrados en Causas Penales N°5493/05 Art. 10, procédase a intimar fehacientemente a los residentes de los domicilios en que se efectuaran los allanamientos de **Fs.534 a 537; 545 a 546; 560 a 561; 568 a 571; 6889 a 6891 vlta. de la presente causa; y de Fs 268 y vlta.; 269; 270 a 273; 275; 296 a 297; 396 a 397; 1015 y vlta.; 1016; 1017 y vlta.; 1018 y vlta.;**

1024 y vlta.; 1028 y vlta.; 1032 y vlta., 1033 y vlta.; 1035 y vlta. perteneciente al Expte. N°131.072/16 agregado por cuerda; a fin de que comparezcan, en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación, ante éste Tribunal, a efectos de acreditar propiedad de los bienes allí secuestrados con la documentación pertinente, para proceder a su entrega bajo apercibimiento en caso de incomparencia, de considerarse abandono de dominio y proceder a su remate en subasta pública, según las disposiciones del inc. "c" del mencionado Artículo (Art.23 del C.Penal y Arts.541 y 543 del C.P.Penal; Art.10 Ley N°5493/05) .-

XLVIII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** y la **DESTRUCCIÓN** de los Secuestrados afectados a la causa, realizados en los Allanamientos obrantes a **Fs.549/550; 5002 a 5003 vlta., 5014, 6912**, de la presente causa; de **Fs.1009 del Expte. N°131.072/16** agregado por cuerda, y de **Fs.305 del Expte.N°131.113/16** también adjuntado a estos obrados; por carecer todos ellos de valor económico, poniendo los mismos a disposición del Jefe del Depósito de Secuestrados a tal fin, según Acordada N° 18/84 Título I) Capítulo I) dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia., y Ley N° 5493/05. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de esta Vocalía. (Art.23, párrafo Quinto in fine del C.Penal y Art. 540 del C.P.Penal Ley 5623).-

XLIX.- FIRME y consentida que estuviere la presente, y previo a resolver acerca del **DECOMISO** respecto del Secuestro petitionado por el Ministerio Público de la Acusación, perteneciente al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.281/282**, consistente en un automóvil marca Renault modelo Koleos, color negro, dominio XXI-190, notifíquese a su titular registral a sus efectos; en tanto respecto de los automotores marca Chevrolet, Dominio NXJ-145 y marca Volkswagen Gol Dominio MAA-249, líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a fin de que remita informe de dominio de éstos. -

L.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro perteneciente al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.284/285**, consistente en un automóvil marca Volkswagen modelo Surán Cross, color rojo, dominio PBL-016, de propiedad de Liliana Mirta Aizama; y de los bienes no registrables obrantes a **Fs.1027 y vlta. del Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de

Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LI.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro perteneciente al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.402 y 414**, consistente en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x4, color blanca, dominio KYY-100, de propiedad de Gladis Noemí Díaz, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose el mismo a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** de los Secuestros de bienes no registrables incautados en los allanamientos obrantes a **Fs. 538/ 542**; y a **Fs. 4843/4846** de éstos autos, como también de los elementos cautelados en el **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs. 1011 a 1014**, de propiedad de Milagro Amalia Angela Sala, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LIII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** de los Secuestros pertenecientes al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.1019 a 1022**, de propiedad de Mirta Rosa Guerrero, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LIV.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro de bienes no registrables pertenecientes al **Expte. N°131.113/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.216/218**, de propiedad de María Sandra Condorí; de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LV.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro de bienes no registrables pertenecientes a María Graciela López, en el **Expte. N°131.113/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.231 y vta.**, de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LVI.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase el **DECOMISO** del Secuestro perteneciente al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.1768 a 1770**, consistente en una camioneta marca Ford, Modelo Ranger XL, color plata metalizado, dominio OEB-998, de propiedad de Marcia Ivonne Sagardía; de acuerdo a lo normado en el art. 23, primer párrafo, primera parte del C.Penal y arts. 540 y 541 del C.P.Penal Ley 5623, poniéndose el mismo a disposición del Superior Tribunal de Justicia. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía. Oficiese al Depósito de Secuestros a tales efectos y a Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. (Acordada N°87/18).

LVI.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase la **RESTITUCION** del Secuestro de bienes no registrables pertenecientes al **Expte. N°131.072/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.1010 y vta.**, y obrante en planilla de Secuestro de **Fs.1055/1056 vta apartado tercero, primera parte**; y del vehículo ONV-967, tipo Arenero marca Maxus, dominio acreditado a **Fs.1280 vta.**, a José Augusto Choque, de acuerdo a lo normado en el

art. 23, primer párrafo, in fine del C.Penal y art. 541 del C.P.Penal Ley 5623. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía.

LVII.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase la **RESTITUCION** del Secuestro consistente en una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, color negra, dominio OJQ-912, perteneciente al **Expte. N°131.113/16** agregado a éstos actuados por cuerda, según consta a **Fs.218/216**, a José Daniel Gutierrez, de acuerdo al informe de **Fs.266**, conforme a lo normado en el art. 23, primer párrafo, in fine del C.Penal y art. 541 del C.P.Penal Ley 5623. Déjese constancia por Secretaría en el Libro de Entradas y Salidas de ésta Vocalía.

LVIII.- RECHAZAR los pedidos de **DECOMISO** formulados por el Ministerio Público de la Acusación, con Adhesión de las Querellas, respecto de los vehículos marca Fiat, Modelo 500 Sport, Dominio NAK-120 a nombre de Sergio Chorolque Sala; de la camioneta Toyota, modelo Hilux, Dominio OSU-661 a nombre de Claudia Chorolque Sala; y del automóvil marca Peugeot, Modelo 3008, Dominio MCZ-814 a nombre de Pedro Raúl Noro. (Art.23 primera parte del C.Penal).

LVIX.- RECHAZAR los pedidos de **DECOMISO** formulados por el Ministerio Público de la Acusación, con Adhesión de las Querellas, respecto de los inmuebles individualizados como: **a)** Padrón I-5089, Matrícula I-241 de la localidad de Tilcara; y **b)** padrón A-37678 Matrícula A-183 del Barrio Cuyaya de ésta ciudad, ambos a nombre de Claudia Elizabeth Chorolque Sala; **c)** Loteo El Establo II, Ruta Provincial N°8, de la localidad de Los Alisos, Departamento San Antonio, identificado como Parcela 1435, Padrón C-3163 a nombre de Gladis Noemí Díaz; **d)** Lote en Barrio Privado El Jardín del Ceibal, ubicado sobre ruta Nacional N°9, en la localidad de El Ceibal, Departamento San Antonio, de ésta Pcia., identificado como Parcela 1729, Padrón C-3491 a nombre de Liliana Mirta Aizama; **e)** Inmuebles identificados como Padrón B-4170 Matrícula B—2383 y Padrón B-4181 Matrícula B-2384 de la localidad de El Carmen, ambos a nombre de milagro Amalia Angela Sala.

LX.- TENER por desistido el pedido de decomiso efectuado por el Ministerio Público de la Acusación del vehículo marca Fiat, Modelo Idea Adventure1, Dominio ICR-621 a nombre de María Graciela López.-

LXI.- REMITIR copia certificada de las presentes actuaciones a la Fiscalía de Investigación que por turno corresponda, y **ENCOMENDAR** profundice la investigación respecto de lo señalado en los considerandos del presente decisorio.

LXII.- REGULAR los honorarios profesionales de la **Dra. Miriam VALDEZ**, quien actúa como abogada defensora de los imputados Mabel BALCONTE, Juan Manuel AGUILERA y Raúl Ezequiel AGUILERA; en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXIII.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Marcelo ARANCIBIA**, quien actúa como abogado defensor de los imputados Marcia Ivonne SAGARDÍA y Javier Osvaldo NIEVA en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXIV.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. José Luis MANZUR**, quien actúa como abogado defensor del encausado Eduardo Sergio ZEQUEIROS en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXV.- REGULAR los honorarios profesionales de los **Dres. Marcelo ELÍAS y Alberto Omar MENDIVIL** en ejercicio la defensa de Iván Dante ALTAMIRANO, Patricia Margarita CABANA, Miguel Ángel SIVILA y Gladis Noemí DIAZ; en la suma de pesos (\$30.000,00) **TREINTA MIL PESOS** en forma conjunta, con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXVI.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dres. Cristian MOLINA y Silvio SANCHEZ**, codefensores del imputado Carlos Diego Ariel CRUZ; en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE MIL PESOS** en forma conjunta con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXVII.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dra. Claudia Cecilia GONZÁLEZ** en representación de las imputadas María Sandra CONDORI y Adriana Noemí CONDORI; en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXVIII.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Cristian RIVERO**, en defensa de José Augusto CHOQUE; en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE**

MIL PESOS con más el impuesto del valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXIX.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dra. Alejandra URZAGASTI**, defensora de Mirta Rosa GUERRERO y codefensora de José Augusto CHOQUE; en la suma de pesos (\$16.000,00) **DIECISEIS MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXX.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dr. Juan CABEZAS HAMETTI**, quien ejerce la defensa de Alberto Esteban CARDOZO y Héctor Gustavo MARTÍNEZ; en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXXI.- REGULAR los honorarios profesionales de los **Dres. Luis Hernán PAZ; Ariel RUARTE y Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS**; codefensores de María Graciela LÓPEZ en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** en forma conjunta, con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXXII.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dr. Matías DUARTE**, junto a los **Dres. Luis Hernán PAZ y Paula ÁLVAREZ CARRERAS**, abogados codefensores de Milagro Amalia Ángela SALA, en la suma de pesos (\$30.000,00) **TREINTA MIL PESOS** en forma conjunta, con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXXIII.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dr. Oscar Agustín GALINDEZ**, y **Dres. Luis Hernán PAZ**, codefensores de Pedro Raúl NORO en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE MIL PESOS** en forma conjunta; con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXXIV.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dres. Cintia Carolina ABREGU y Elías Alberto NALLAR** codefensores de José Lucio ABREGU, Marcos Fernando ALMASANA, Marcelo ALMASANA y Juan Manuel NIEVA; en la suma de pesos (\$30.000,00) **TREINTA MIL PESOS** en forma conjunta con más el impuesto al

valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46).

LXXV.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dres. Alejo MARTINEZ y María Eugenia MONTALBETTI** codefensores de Joaquín Roque SALAS; en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE MIL PESOS** en forma conjunta con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46). -

LXXVI.- REGULAR los honorarios profesionales de **Dr. Joaquín CAMPOS**, quien ejerce la defensa técnica de Emilio BUSTOS y la codefensa de Pablo Sebastián TOLOSA PEREA; en la suma de pesos (\$20.000,00) **VEINTE MIL PESOS** en forma conjunta con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46). -

LXXVII.- REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. Elías Efraín GARAY**, en representación de Pablo Sebastián TOLOSA PEREA, en la suma de pesos (\$15.000,00) **QUINCE MIL PESOS** con más el impuesto al valor agregado si correspondiese (Arts. 548, 522 del C.P.P y Arts. 13 y cs de la Ley de Aranceles Profesionales para Abogados N° 1687/46). -

LXXVIII.- EXIMIR del pago de honorarios profesionales a los **Dres. Silvia Lilliana CHECA y Ángel David TRONCOSO**, quienes actuaron en su carácter de Defensores Oficiales en defensa de los derechos de Mirta Lilliana AIZAMA. -

LXXIX.- EXIMIR del pago de honorarios profesionales a los **Dres. Gabriela SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y Alejandro Máximo GLOSS**, quienes actuaron en su carácter de Defensores Oficiales en defensa de Olga Inés TUFÍÑO y Damián Héctor LACSI. -

LXXX.- TENER PRESENTE las **RESERVAS** de recurrir en Inconstitucionalidad, Casación y Recurso Extraordinario Federal, manifestadas por los **Dres. Silvio SANCHEZ y Cristian MOLINA**, por la **Defensora Oficial Dra. Silvia Lilliana CHECA**, y el **Dr. Matías DUARTE**.

LXXXI.- TENER PRESENTE la **RESERVA** de recurrir en Casación y Recurso Extraordinario Federal, manifestada por la **Dra. Paula Carolina ALVAREZ CARRERAS**.

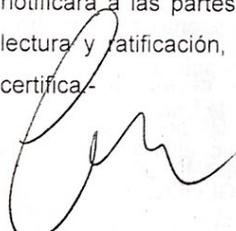
LXXXII.- TENER PRESENTE las **RESERVAS** de recurrir en Inconstitucionalidad, Casación, Recurso Extraordinario Federal, y ante la Corte

Interamericana de Derechos Humanos manifestadas por el Dr. Oscar Agustín GALINDEZ.

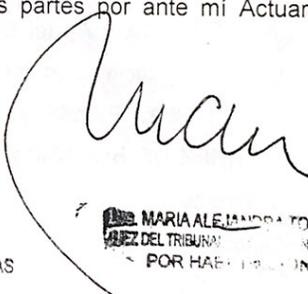
LXXXIII.- TENER PRESENTE las RESERVAS manifestadas por las Dras. Mirian VALDEZ y Alejandra URZAGASTI, en oportunidad del ejercicio de dúplica. (Art. 428 del C.P. Penal).

LXXXIV.- OFICIAR, firme que fuera el presente fallo, al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía, Juzgado de Ejecución, Registro Civil, Juzgado Electoral de la Pcia., y Servicio Penitenciario, a efectos de la toma de razón de la presente..-

LXXXV.- PROTOCOLIZAR, agregar copia en autos y notificar, difiriendo la lectura de los fundamentos de la presente (Art. 433 del C.P. Penal)." Fdo. Doctora MARÍA ALEJANDRA TOLABA, Presidente de Tramite Habilitada, Dra. ANA CAROLINA PÉREZ ROJAS, Vocal Titular y CLAUDIA CECILIA SADIR, Vocal habilitada, Ante mí: Dr. SALVADOR GUSTAVO ORTIZ -Secretario". Seguidamente en este acto se le hace saber a las partes que atento lo avanzado de la hora y a la complejidad y magnitud de la causa, se solicitará al Superior Tribunal de Justicia, la concesión de una prórroga extraordinaria a los efectos de dar la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia, en fecha que oportunamente se notificará a las partes. No siendo para más se da por terminado el mismo, previa lectura y ratificación, firmando el Tribunal y las partes por ante mí Actuario que certifica-


Dra. CLAUDIA CECILIA SADIR
VOCAL

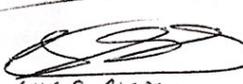

Dra. ANA CAROLINA PÉREZ ROJAS
JUEZ
TRIBUNAL CRIMINAL Nº 3 VOC. 7


Dra. MARIA ALEJANDRA TOLABA
JUEZ DEL TRIBUNAL
POR HABILITACION Nº 3


~~Dr. Oscar Agustín~~ ORTIZ

Mariana Litman
Dr. Anticollusión


Dra. Mirian Valdez

Dra. Mariana Litman
FISCAL DE ESTADO

LUIS S. ALBESA
FISC. DE ESTADO

~~Handwritten signature~~
Condoni Adriana Noemi
DNI 35180635

~~Handwritten signature~~
Arianna Liliana Kirtz
DNI 12962665

~~Handwritten signature~~
Condoni Maria Sandra
DNI 31107850

~~Handwritten signature~~
Dr. María A. ...
Prensa del Poder Judicial

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~
Gobierno ...
DNI 272770

Jta. CLAUDIA C. GONZALEZ
ABOGADO
Mat. Prof. C.A. Inscr. N° 2233

~~Handwritten signature~~
CLAUDIA GASTI

~~Handwritten signature~~

José A. Choque
DNI 26411532

~~Handwritten signature~~
DANI 17661440

~~Handwritten signature~~
MARTINEZ H. GUSTAVO
22094302

~~Handwritten signature~~
10 2023

APELO
Chicrieta Lopez
Prensa Política
Juzay

~~Handwritten signature~~
Nestor Ariel Rozite
MP 2023

~~Handwritten signature~~

MILAGRO
SALA
APELO
Prensa Política

~~Handwritten signature~~
Luis PAZ
ABOGADO


Abel Bolearte
20240408


Zegreria Saugra
26501235


Juan Manuel Aguilera
DNI: 34007888

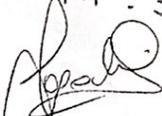

D211
M+U202
M 0986

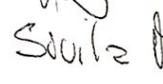

Raul Esquivel Aguilera
DNI: 40820445


D211
Dnt 25287024


D211
M+U202
M 0986


D211
M+U202
M 0986

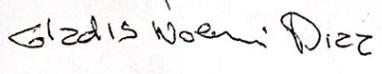

Saperdia Mencia Trone
DNI 27.097.447


Silvia Miguel Angel
22820155

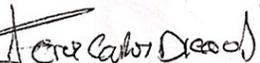

Gladis Noemi Dietz
16637506

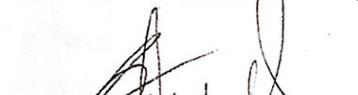

Juan David Oltamora
20984668

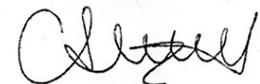

MARCELO ELIAS
ABOGADO
M.P. 1288 - CSJNT 100 F 837


Gladis Noemi Dietz
16637506


ALBERTO Oltamora
ABOGADO
M.P. 1120


Cruz Carlos Diez
27074024


Gladis Noemi Dietz
16637506


Cristian Molina
MP 1651

Paula Diaz
11/2020
Amenos - 3 mos
27275777

Alva Juan
27727194

AMBASSIA MARTINEZ
25954097

Roberto Suarez
12021657

CINTIA CARDENAS ABREGU
ABOGADA
M. P. 3403
MF. T° 128 F° 224

Alberto Keller
Radio Pail'Woro
8192801

Dr OSCAR A. GALLINER
MT 268

Elisabeth Garcia

Pablo Toboq
26.908.148

Joseph A. Sola
DN 24324227

LUFINO Gilgales
2.618.666

Dr. H. E. Montalbett

Loreo Reta Domian
28.175.776

Emilio Javier Busta
DN. 20.455.214.

Orlando Guepuz

Dra. PAMELA DE LAS CRUCES
SECRETARIA
Trib. en lo Criminal N° 3 - Vocales 7

LA FACUNDO MATIAS MONTEBRIS
FIRMA HABILITADA

SALVADOR GUSTAVO ORTIZ
DIR. SECRETARIO